

Rawson, 01 de diciembre de 2020.-

----- **VISTOS:** -----

----- Estos autos, caratulados: **«PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Conflicto de Poderes – Inconstitucionalidad - Nulidad»** (Expte. N° 25305/2020). -----

----- **DE LOS QUE RESULTA:** -----

----- **I.-** Andrés Giacomone, Fiscal de Estado, y el Dr. Javier Stampone, abogado, «en representación de la Provincia del Chubut (P.E.)», por instrucción expresa del Poder Ejecutivo (Decreto N° 1078/20), acreditando la calidad invocada con la copia del Decreto N° 10/20 y la de apoderado con la respectiva Nota Poder para juicios, solicitan la intervención de este Superior Tribunal de Justicia en los términos del artículo 179.1.1 y 1.2 de la Constitución Provincial. -----

----- En ese marco, promueven formal demanda con el objeto de que se declare la existencia de un Conflicto de Poderes entre el Ejecutivo y el Legislativo Provincial, desestimando la atribución de este último para declarar la nulidad del Decreto N° 712/04 y su modificatorio N° 74/05, así como la facultad para determinar la invalidez absoluta de los actos administrativos emitidos con arreglo a ellos y de los contratos administrativos y títulos de propiedad a favor de particulares, por encontrarse palmariamente en pugna con los artículos 1, 124, 156, 162, 178 de la Constitución Provincial y 5 y 122 de la Constitución Nacional. Por tal motivo, peticionan se declare la inconstitucionalidad y nulidad de la Ley XVII N° 143 y requieren el dictado de una medida cautelar de no innovar (suspensión de sus efectos). -----

----- Fundan la competencia de este Superior Tribunal en el art. 179, inc. 1.1 (art. 32, inc. 2° de la Ley 37) e inc. 1.2 de la Constitución Provincial. Sobre este último, puntualizan que este Cuerpo tiene dicho que tal competencia originaria y exclusiva fue prevista para dirimir, entre otras, cuestiones de competencia entre Poderes Públicos de la Provincia, en tanto ellas no son sino una posibilidad entre las

relaciones jurídicas que se establecen entre los órganos del poder político (a más de las de coordinación y superioridad), acabadamente comprendidas y descritas por la teoría del órgano. Agregan que tales conflictos abrazan las contiendas entre estos órganos (o autoridades) que ejercen las distintas funciones en las cuales se dispersa el poder político en su origen, sin sujeción a otro órgano igual o superior, a propósito de sus respectivas facultades, cuando uno desconoce al otro lo que éste estima que se le atribuye (SI N° 58/SCA/96, 31 y 32/SCA/02, entre otras). -----

----- Respecto de la legitimación, luego de apuntar que, como regla, para habilitar la jurisdicción es requisito ineludible la existencia de causa judicial, afirman que el conflicto de poderes constituye una excepción en cuanto no siempre vincula personas. Analizan que la personalidad jurídica, cualidad esencial de todo sujeto de derecho, accede al Estado más no individualmente a cada uno de los órganos de poder que lo conforman. Señalan que estos separadamente considerados no pueden, por principio, demandar o ser demandados en juicio salvo excepciones, en tanto el recto criterio rechaza la posibilidad de este tipo de pleitos, que equivale para los contendientes a litigar contra sí mismos. -----

----- Continúan argumentando que, excepcionalmente, en el conflicto de poderes la legitimación es orgánica, aplicada activa y pasivamente a cada uno de los órganos institucionales del Estado. Añaden que las acciones, en tanto manifestación de conflictos inter-orgánicos, la aceptabilidad de esta legitimación orgánica es restringida. -----

----- Así las cosas, destacan que el trámite del conflicto de poderes o de competencias no es en rigor procesal un juicio con parte actora y demandada, no decide un pleito o litigio y lo planteado no conforma una demanda en sentido estricto. Tratándose de órganos y no de personas, la cuestión a decidir es en definitiva el ejercicio de potestades públicas y no de derechos individuales, la contienda se establece por la defensa que cada órgano efectúa de sus públicas potestades. Argumentan que en tal marco se ha reconocido legitimación *ad caussam* para contender a los órganos o poderes enfrentados, representados

legalmente según las competencias atribuidas a tal fin por las normas de su creación y funcionamiento. -----

----- Llegado a este punto, indican que en el esquema constitucional provincial el Poder Legislativo es ejercido por una Cámara de Diputados (art. 124), siendo su Presidente el Sr. Vicegobernador (art. 130), que es quien habla en representación del poder (art. 33 del Reglamento Orgánico). Sobre esa base concluyen que desde la perspectiva procesal «el presente reúne al Poder Ejecutivo, representado por el Sr. Gobernador (Art. 146 de la Constitución Provincial), por un lado, y al Poder Legislativo, representado por el Sr. Vicegobernador (Art. 130 de la Constitución Provincial), por el otro». -----

----- Destinan el siguiente apartado a examinar la admisibilidad de la vía intentada. Apuntan que asentada jurisprudencia previene que la Acción Autónoma de Inconstitucionalidad carece de regulación específica en el orden local, salvo la estipulación del art. 322 CPCC para las acciones declarativas en general, habiéndose allí precisado sus alcances y condiciones de ejercicio. Luego de individualizar los recaudos formales para su procedencia -conurrencia de un estado de incertidumbre, interés jurídico suficiente, carencia de otra vía alternativa para articular la pretensión e interés específico en su uso- afirman que en la especie se encuentran todos reunidos. -----

----- Invocan que existe un estado de incertidumbre a resultas de la inconstitucionalidad y nulidad de la Ley XVII N° 143, toda vez que declara tanto la nulidad de los Decretos Nros. 712/04 y 74/05, como la invalidez absoluta de los actos administrativos, contratos administrativos y títulos de propiedad a favor de particulares, invadiendo competencias propias del Poder Ejecutivo y Judicial, en detrimento del principio de división de poderes. Añaden que el interés jurídico surge manifiesto, toda vez que dicha ley no sólo ocasiona una lesión real y actual a los derechos invocados, sino que importa lisa y llanamente la negación de la potestad de la administración expresada en los mentados decretos, los que gozan de presunción de legitimidad. Dicen finalmente que no se dispone de otro remedio procesal. -----

----- A continuación, se detienen en el conflicto de poderes. Con cita de Sagües invocan que comprenden los «conflictos de poderes y de competencias» propios -poder invasor y poder invadido-, como así también los «conflictos de poderes por desobediencia», que se producen cuando la competencia no es nítida, cada poder ha hecho lo suyo, pero uno de ellos, disconforme con lo actuado por el otro, desconoce (o desobedece) lo decidido por el órgano competente, desconocimiento o desobediencia que será legítima o ilegítima según tenga o no fundamentos valederos. Suman que también puede perfilarse un conflicto por acción (cuando dos poderes entienden que poseen competencia o atribución sobre un mismo acto) o por omisión (si un poder no realiza un acto por entender que corresponde a otro y viceversa). -----

----- Resaltan que en la especie nos situamos en el primero de los supuestos indicados, toda vez que mediante la sanción de la ley cuestionada el Poder Legislativo incursionó en áreas privativas o reservadas al Poder Ejecutivo, siendo innegable el conflicto suscitado entre aquél (poder invasor) y este último (poder invadido), y extensible al Poder Judicial. -----

----- Continúan reseñando antecedentes del proceso -sanción del Proyecto de Ley comunicado al Poder Ejecutivo mediante Nota N° 045/19-PHL, veto por Dto. N° 538/2019, insistencia y nueva sanción, promulgación y publicación-, luego de lo cual desarrollan los argumentos en los que fundan la pretensión: -----

----- 1) DIVISIÓN DE PODERES. AFECTACIÓN DEL NORMAL FUNCIONAMIENTO DEL ESTADO (ap. VIII). Con fundamento en la forma republicana de gobierno, la división entre los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial y el principio de especialidad, resaltan que si las competencias de los distintos poderes de la Provincia son indelegables por imperativo constitucional, mucho menos plausible será que cualquiera de los poderes se auto-atribuya competencias que le pertenecen a los restantes, como ocurre en la especie de la mano de una ley dictada en ejercicio de competencias que le son ajenas

-declaración de nulidad de los Decretos Nros. 712/04 y 74/05- y que le corresponden al Poder Ejecutivo y Judicial. -----

----- 2) ATRIBUCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN. CONTROL JUDICIAL DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN. PRESUNCIÓN DE LEGITIMIDAD (ap. IX). Destacan que la invasión de atribuciones del Poder Ejecutivo por el Legislativo se abre paso mediante el ejercicio de una potestad revisora de actos administrativos que no tiene. Puntualizan que lo que existe es una revisión de oficio de actos administrativos y la revisión judicial, y que la nulidad de los actos dictados puede ser declarada -bajo determinadas circunstancias- por ésta misma o por el Poder Judicial, pero de modo alguno por el Poder Legislativo. Derivan de ello que queda demostrado que la Ley XVII N° 143 comporta la asunción de competencias propias del Poder Judicial (arts. 178 y 179 CPcial, art. 32, inc. 3, Ley V N° 3). Argumentan que la Constitución atribuye el control de constitucionalidad a los jueces, por lo que la invalidez o inconstitucionalidad de los Decretos Nros. 712/04 y 74/05 debe ser declarada por el órgano habilitado al efecto -el Poder Judicial-, máxime cuando gozan de presunción de legitimidad. Resaltan que el Poder Legislativo puede ejercer un control preventivo de constitucionalidad -al debatir un proyecto de ley- o reparador -derogando la ley con efectos para el futuro-, pero la única vía para privar retroactivamente de efectos a una ley es la declaración de inconstitucionalidad en un caso por parte de un tribunal de justicia. Añaden que la extralimitación en la que incurre la ley importa el ejercicio de competencias que no podrían haber sido ejercidas por los Poderes Ejecutivo y Judicial, pues el Poder Legislativo se arrogó la atribución de declarar la nulidad de un reglamento dictado por el Poder Ejecutivo y lo hizo de oficio, a pesar de haber generado derechos subjetivos y sin que medie una controversia real y concreta. -----

----- 3) PRECEDENTE «SIMON» DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. CONTROL PREVIO DE CONSTITUCIONALIDAD POR EL PODER LEGISLATIVO (ap. X). Hacen hincapié en el considerando treinta y cuatro del voto del Dr. Petracchi, en cuanto señala que el Poder Judicial es el único órgano constitucionalmente facultado para declarar nulas las leyes o cualquier acto normativo con implicancia jurídica, y en el considerando veintiocho del voto del

Dr. Lorenzetti, al referir al control reparador y señalar que la única vía para privar de efectos una ley es la declaración de inconstitucionalidad por parte de un tribunal de justicia. Insisten en que el Poder Judicial es el único órgano constitucionalmente facultado para declarar nulas las leyes o cualquier acto normativo con implicancia jurídica, por lo que la Ley XVII N° 143, al declarar nulos los Decretos Nros. 712/04 y 74/05, deviene necesariamente inconstitucional. Argumentan que cuando se trata de actos del Poder Ejecutivo el Poder Legislativo carece de todo tipo de control; de otro modo, no solo invade el ámbito de competencias que le son ajenas, sino que también conculca el principio de separación de poderes. Destacan que dentro del ámbito de sus atribuciones el Poder Legislativo siempre puede regular sobre las materias que estime conveniente hacerlo, pero habiendo transcurrido más de quince años desde el dictado de los Decretos 712/04 y 74/05 nunca ejerció facultades al respecto, omisión que no puede ser suplida mediante la asunción de poderes de los cuales carece. -----

----- 4) INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY XVII N° 143 (ap. XI). Puntualizan que la inconstitucionalidad denunciada no se limita a los arts. 1 y 2 de la ley sino que se extiende a sus restantes previsiones con excepción del art. 5. Invocan que la inconstitucionalidad de dichas normas obedece a que son una derivación directa de los efectos de las declaraciones de nulidad e invalidez contenidas en los arts. 1 y 2, careciendo de autonomía normativa, lo que determina que resulten alcanzados por la sanción perseguida. -----

----- 5) NULIDAD DE LOS ARTÍCULOS 1° Y 2° DE LA LEY XVII N° 143 (ap. XII). Sostienen que, sin perjuicio de la declaración de inconstitucionalidad pretendida, en virtud de la sanción prevista por el artículo 12 de la Constitución Provincial, corresponderá además la declaración de nulidad de la Ley XVII N° 143, toda vez que constituye el ejercicio de una competencia no atribuida al Poder Legislativo. -----

----- Sobre esa base argumentativa sostienen que la sentencia deberá declarar la inconstitucionalidad y nulidad de la Ley XVII N° 143 y, en consecuencia, privarla

de efectos jurídicos, lo que no significa que se declare la validez de los Decretos N° 712/04 y 74/05, cuestión que no es objeto de la demanda. -----

----- En lo que sigue, requieren el dictado de una medida cautelar de no innovar (ap. XIV), fundan en derecho (ap. XV), reservan caso federal (ap. XVI), ofrecen prueba (ap. XVII) y formulan petitorio (ap. XVIII). Peticionan se declare la inconstitucionalidad y nulidad de la Ley XVII N° 143, con los alcances expuestos, previo dictado de la medida cautelar requerida. -----

----- **II.-** Conferida intervención al Sr. Procurador General (hoja 74), acompaña el Dictamen N° 91/20 (hojas 77/78). Luego de ponderar la conflictividad denunciada, sus aristas, la función y los presupuestos de actuación del Poder Judicial, advierte que no solo no hay caso concreto sino que, además, las vías intentadas son promiscuas y no son acumulables las invocaciones de las personas representadas. Señala que lo que propone la acción implica un control general y abstracto del contenido de una ley, bajo el ropaje de algunas competencias que sí tiene el Superior Tribunal de Justicia. Sobre esa base, propicia la declaración de inadmisibilidad de la presentación y recomienda su rechazo *in limine litis*. -----

----- **CONSIDERANDO** -----

----- **I.-** *Escrito de inicio: peticionante – intervención que se pretende.* -----

----- Debemos comenzar por identificar con claridad dos elementos: ¿quién pide? ¿qué intervención pretende? -----

----- El encabezado del escrito en análisis precisa que los Dres. Giacomone y Stampone acuden a esta instancia «en representación de la Provincia del Chubut (P.E.), por instrucción expresa del Poder Ejecutivo (Decreto n° 1078/20)» (hoja 55, 3er. párrafo). Por su parte, el ap. IV.- Legitimación, destaca que «desde la perspectiva procesal el presente reúne al Poder Ejecutivo, representado por el Sr. Gobernador (Art. 146 de la Constitución Provincial), por un lado, y al Poder

Legislativo, representado por el Sr. Vicegobernador (Art. 130 de la Constitución Provincial), por el otro» (reverso de hoja 57, 2do. párrafo). -----

----- En lo que respecta a la intervención que se pretende, son dos los carriles incoados, los del art. 179, inc. 1.1 (art. 32, inc. 2° de la Ley 37 –actual art. 19 inc. b de la Ley V N° 174- y art. 325, CPCC) e inc. 1.2, de la Constitución Provincial (ver aps. II.- Objeto, III.- Competencia, V.- Admisibilidad de la vía procesal y VI.- Conflicto de poderes). -----

----- Ello así, se presenta el Poder Ejecutivo de la Provincia del Chubut, pide la intervención de este Superior Tribunal de Justicia en el marco de dos competencias diferentes -la acción de inconstitucionalidad y el conflicto de competencias- e identifica como legitimado pasivo al Poder Legislativo, representado por el Sr. Vicegobernador. -----

----- **II.- Acumulación Objetiva de Acciones. Exigencias.** -----

----- El art. 88 del CPCC regula que el actor podrá acumular todas las acciones que tuviere contra una misma parte, siempre que: 1°. No sean contrarias entre sí, de modo que por la elección de una quede excluida la otra. 2°. Correspondan a la competencia del mismo juez. 3°. Puedan sustanciarse por los mismos trámites. -----

----- Se pide aquí la intervención de este Superior Tribunal en el marco de dos competencias diferentes: 1) el conflicto de competencias (art. 179, inc. 1.2, CPcial.) y 2) la acción de inconstitucionalidad (art. 179, inc. 1.1, CPcial., art. 325 del CPCC), las que, más allá de con quién deba integrarse la *litis*, si es igual para ambos supuestos -como es pretendido- o varía según el caso, no se sustancian por los mismos trámites. -----

----- Estas vías no son acumulables por ser incompatibles e inconciliables. Poseen requisitos distintos para habilitar la jurisdicción, difieren en el examen y exigencias de los titulares activo-pasivo de la relación procesal y se rigen por reglas diversas (una no constituye un juicio y se resuelve en un trámite abreviado y simple, sin

regulación específica, mientras que en la otra rigen las reglas del proceso ordinario). -----

----- Ello así, en lo que sigue, examinaremos las vías articuladas de modo independiente. -----

----- **III.- Cuestiones de competencia entre Poderes públicos de la Provincia (art. 179.1.2, CPcial.).** -----

----- El art. 179, inc. 1.2, de la Constitución Provincial, confiere intervención al pleno de este Superior Tribunal de Justicia en las «cuestiones de competencia entre los Poderes Públicos de la Provincia». -----

----- Estos conflictos, junto con los conflictos de poderes (art. 179, inc. 1.4, CPcial.), abrazan las contiendas entre los órganos (o autoridades) que ejercen las distintas funciones en las cuales se dispersa el poder político en su origen, sin sujeción a otro órgano igual o superior, a propósito de sus respectivas facultades, cuando uno desconoce al otro lo que éste estima se le atribuye (STJCh, SI N° 31 y 32/SCA/02). -----

----- Este Superior Tribunal tiene dicho que «en estas cuestiones conflictivas, la intervención del Superior Tribunal de Justicia tiene carácter especialísimo, no como instancia común de revisión, sino extraordinaria, como tribunal constitucional, para restablecer su vigencia y la de la ley si hubiere sido vulnerada, y “en este marco de excepcionalidad, la dilucidación del conflicto tiene carácter expeditivo, abreviado y singular en sus características, atento la especialidad de los intereses afectados, entre los cuales, antes que los derechos individuales de los funcionarios comprometidos, cabe estimar sus efectos en cuanto al funcionamiento de las instituciones” [...] Este “procedimiento especial para la dilucidación de competencias públicas” no constituye un juicio con parte actora y demandada, no decide una contienda o litigio, y lo planteado no conforma una demanda en sentido procesal estricto, como tampoco una contestación la intervención del órgano denunciado» (STJCh, SI N° 58/SCA/96).-----

----- Queda asimismo fuera de su órbita toda apreciación de conveniencia u oportunidad, para limitarse al control de constitucionalidad o la legalidad del procedimiento y de los actos (STJCh, SI N° 31 y 32/SCA/02). -----

----- Estas cuestiones se resuelven en un trámite sin reglamentación específica en el Código de Procedimientos de la Provincia, en el que intervienen exclusivamente los órganos que se disputan la competencia; no dentro del marco de un litigio clásico, sino de un procedimiento simple para la dilucidación de la contienda establecida entre los órganos, que participan en defensa de las que estiman sus potestades y a cuyo efecto les es reconocida una legitimación particular. -----

----- La expresión «proceso» -cuando se utiliza- se aplica en un sentido lato, comprensivo del conjunto de actos que se efectúan cualquiera fuera la causa que los origine. El Tribunal mismo guía los procedimientos (STJCh, SI N° 58/SCA/96). ---

----- Ello así, en el marco de la intervención requerida, el escrito de inicio cuestiona la Ley XVII N° 143, dictada por el Poder Legislativo, quien tiene como función específica hacerlo, lo que, en consonancia con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, habla por sí solo de la inadmisibilidad de la vía intentada (art. 179, 1.2 de la Constitución Provincial). -----

----- Además, la presentación en examen ancla la discusión en argumentos que, fundados en lo que la ley dispone y la situación de hecho que la rodea, atribuyen tal potestad decisoria al Poder Judicial, perspectiva desde la cual el Poder Ejecutivo Provincial carece de legitimación para formular el planteo. -----

----- A su vez, ningún artículo de la norma objetada prohíbe a dicho órgano emitir decretos, competencia ésta sin duda propia del Poder Ejecutivo y que denuncia conculcada. -----

----- Finalmente, y aunque mas no sea a mayor abundamiento, es oportuno advertir que la nulidad dispuesta por la norma objetada, por remisión expresa de su

articulado, deberá ser declarada -o, en su caso, rechazada- por los jueces eventualmente llamados a intervenir. Nótese que el art. 3 de la Ley XVII N° 143 textualmente dice: «...una vez emitido el dictamen, el Fiscal de Estado deberá, dentro de los quince (15) días hábiles iniciar las acciones judiciales correspondientes a los efectos de obtener la declaración de nulidad» -----

----- Todo ello descarta la intervención que se pretende. -----

----- No debe olvidarse que el examen de la competencia atribuida al Superior Tribunal de Justicia en este tipo de proceso debe encararse con estrictez y suma precisión, evitando intervenir en los casos en que ella no aparezca de un modo claro e indudable. -----

----- En el caso, bajo la denuncia de un «conflicto de competencias», lo que en realidad se interpela es el contenido y alcance de una ley sancionada por el Poder Legislativo, procurando su inconstitucionalidad y nulidad, controversia a ser planteada y resuelta por ante el Poder Judicial, aunque bajo determinadas condiciones, las que a continuación examinaremos. -----

----- **IV.- Acción declarativa de inconstitucionalidad de leyes (Art. 179.1.1, CPcial.).** -----

----- No está libre de discusión la legitimación del «Poder Ejecutivo Provincial» como órgano de poder separadamente considerado, tal la invocada, para promover la acción que se intenta. -----

----- Ante denuncias de conflicto de poderes con planteos subsidiarios de acciones declarativas de inconstitucionalidad, frente al pedido de dar curso a estas últimas, este Superior Tribunal previno que «la personalidad jurídica, cualidad esencial de todo sujeto de derecho, accede al Estado Municipal, mas no individualmente a cada uno de los órganos de poder que lo conforman e integran [...] consecuentemente, los órganos de poder separadamente considerados, no pueden -por principio- demandar o ser demandados en juicio, salvo excepciones [...] en tanto el recto

criterio rechaza la posibilidad de este tipo de pleitos, que equivale para los “litigantes” a “litigar contra sí mismos” [...] una de estas excepciones aludidas, la constituye el conflicto de poderes [...] En cuanto a las acciones, en tanto manifestación de conflictos interorgánicos, su aceptabilidad es restringida» (STJCh, SI N° 147/95, ver también SI N° 153/95).-----

----- Habilidadar la jurisdicción por vía de la acción promovida requiere de la existencia de una «causa» o «caso contencioso». El Poder Judicial no puede hacer declaraciones generales o abstractas, evacuar consultas sobre el sentido o validez de las normas, o limitarse a declarar un simple hecho; debe resolver en el marco de las cuestiones que se suscitan o se traen ante él por las partes, para asegurar el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones. El proceso (la causa, juicio, pleito...) vincula partes en orden al instituto de la legitimación (STJCh, SI N° 153/95). -----

----- Hay caso justiciable cuando concurren dos recaudos: por una parte, debe tratarse de una controversia que persigue la determinación del derecho debatido entre partes adversas, fundado en un interés específico, directo, o inmediato atribuible al litigante; por otro, la causa no debe ser abstracta en el sentido de tratarse de un planteo prematuro o que hubiera devenido insustancial (CSJN, «Barrick Exploraciones Argentinas S.A. y otro c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad», *Fallos*: 342:917). -----

----- Nótese, que el art. 19, inc. *b*, de la Ley V N° 174, confiere competencia a este Superior Tribunal de Justicia para entender «Originaria y exclusivamente en las demandas de inconstitucionalidad de las Leyes, Decretos, Ordenanzas, Resoluciones y Reglamentos que versen sobre materias regidas por la Constitución de la Provincia, dictadas por los Poderes Legislativo y Ejecutivo, de la Provincia y de los Municipios, cuando sean *controvertidos por parte interesada*» y que el art. 325 del CPCC exige que la falta de certeza «pudiera producir un *perjuicio o lesión actual* al actor», no debiendo la jurisdicción formular declaraciones abstractas. -----

----- Ello así, aun desde la mirada de un posible supuesto de excepción en el marco de la acción intentada, lo cierto es que el Poder Ejecutivo Provincial no patentiza ser titular de un interés específico, concreto, directo o inmediato, susceptible de ser resguardado por la acción en análisis. Esto es, no evidencia la afectación de un interés legítimo, la presencia de una lesión con concreción suficiente para justificar la actuación del Poder Judicial, sino que limita su cuestionamiento a la supuesta defensa de mera legalidad, hipótesis que excede el marco de intervención. -----

----- Tampoco demuestra la existencia de algún otro interés especial, para lo cual no basta invocar la conculcación del principio republicano de separación de poderes, sin demostrar, en forma concreta, de qué modo la ley objetada veda el ejercicio de atribuciones constitucionales propias e impacta en su función. -----

----- En los términos propuestos, el planteo resulta asimilable a una demanda de derogación genérica de la ley, que no podría ser considerada sin exceder ampliamente la función de decidir causas establecida en el art. 116 de la CN. -----

----- Es oportuno destacar que nuestro máximo Tribunal Nacional receptó desde sus inicios el principio según el cual las consecuencias del control judicial sobre las actividades ejecutiva y legislativa suponen que el requisito de la existencia de «un caso» o «controversia judicial» sea observado rigurosamente para la preservación de la garantía de división de poderes, siendo ese requisito aplicable a las acciones meramente declarativas, lo que excluye la posibilidad de dar trámite a pretensiones en tanto las normas o actos de otros poderes no haya dado lugar a un litigio contencioso para cuyo fallo se requiera el punto constitucional propuesto (CSJN, *Fallos*: 337:1540). -----

----- Por lo demás, la decisión que se persigue va más allá del juego de potestades públicas, posee la potencialidad de afectar diversos derechos y bienes, en cuyo caso, corresponderá sin duda la intervención y control del Poder Judicial con la mayor amplitud de discusión posible a fin de dar solución al potencial agravio a ser invocado por el titular del derecho. -----

----- En tal sentido, corresponde hacer notar que fue precisamente en el marco de una causa o controversia en el que la Corte Suprema de Justicia de la Nación examinó las facultades del Congreso para sancionar la ley 25779 (CSJN, «Simón, Julio Héctor y otros s/ Privación ilegítima de libertad», *Fallos*: 328:2056), ocurriendo lo propio en las muy diversas otras citas de precedentes de nuestro máximo Tribunal Nacional que se introducen en el escrito de inicio. -----

----- Debe prestarse sumo cuidado en el análisis de la legitimación que se admite, en especial para no tergiversar las atribuciones del Poder Judicial en relación con el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo, lo que afectaría con suma gravedad la armonía constitucional y el orden público. -----

----- Lo expuesto, en consonancia una vez más con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, torna también inadmisibles las acciones intentadas. -----

----- *V.- Obiter dictum. Rol del Superior Tribunal de Justicia, cabeza del Poder Judicial Provincial, en el marco de conflictos de competencia o de poderes.* -----

----- Aun así, no podemos dejar de advertir que es criterio antiguo de este Cuerpo que el art. 179, incs. 1.2 y 1.4, de la Constitución Provincial, le otorga al Superior Tribunal de Justicia, cabeza del Poder Judicial de la Provincia, con el mayor cuidado derivado de la especialísima función atribuida, el delicadísimo rol de poder moderador, misión tuitiva de conservador, de árbitro del sistema constitucional, que se le asigna para asegurar la independencia y el armónico equilibrio del sistema republicano instituido, de guardián del poder constituyente en ejercicio, operante como normación jurídico institucional (STJCh, SI N° 58/SCA/96, 31 y 32/SCA/02). -----

----- En palabras de nuestro máximo Tribunal Nacional, la misión más delicada de la Justicia es la de saberse mantener dentro del ámbito de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes ni suplir las decisiones que deben adoptar. Todo ello sin perjuicio del ejercicio a posteriori del control destinado a asegurar la razonabilidad de esos actos y a impedir que se frustren

derechos cuya salvaguarda es deber indeclinable del tribunal (CSJN, *Fallos*: 329:3089, con cita de *Fallos*: 308:1848). -----

----- El Decreto 1078/20 refiere no solo a la conculcación de poderes, menciona también que «resulta ostensible el grave perjuicio que le causaría al Estado Provincial instar innumerables procesos judiciales en los que se controvierta el derecho de propiedad de particulares, sobre todo a la luz de la previsión del artículo 392 del Código Civil y Comercial». La acción promovida insiste en estos conceptos (ver en especial aps. VI, VIII, IX y XIV). -----

----- Ello así, dado que la potencial invasión que un poder del Estado pudiera hacer de la zona de reserva de actuación del otro importa una cuestión institucional de gravedad, frente a los posibles perjuicios que se denuncian y los reproches de constitucionalidad latentes, habida cuenta del indispensable diálogo constructivo que deben existir entre los departamentos de Estado, consideramos conveniente exhortar al Poder Legislativo a que, en un diálogo real y profundo con el Poder Ejecutivo, en el que este último informe las consecuencias negativas que avizora producto de la aplicación de la Ley XVII N° 143, evalúe si considera necesario o no efectuar un control reparador de constitucionalidad de la norma en cuestión. -----

----- En ese marco, con el debido respeto de ambos poderes del Estado, muy en especial de la autonomía del legislador, y con el solo propósito de provocar el debate para que, en caso de ser necesario, puedan remediarse las deficiencias que se adviertan, lo invitamos a que revise la norma y adopte, de considerarlo preciso, los máximos resguardos que aseguren una interpretación constitucional razonable. -----

----- Hasta tanto ello ocurra, estimamos conveniente suspender la aplicación de la Ley XVII N° 143, suspensión que dejará de ser operativa cuando el Poder Legislativo comunique en este trámite haber concretado el análisis al que se invita. Durante ese tiempo estará suspendida también la aplicación de los Decretos N° 712/04 y 74/05, que son aquellos respecto de los cuales la ley se pronuncia. -----

----- **VI.-** Atento el modo en que se resuelve no corresponde imponer costas ni regular honorarios (art. 2 y conchs.; Ley XIII N° 4). -----

----- Por ello, el Superior Tribunal de Justicia en pleno: -----

----- **R E S U E L V E** -----

----- **1°) DECLARAR INADMISIBLE** el conflicto de competencias denunciado y la acción declarativa de inconstitucionalidad intentada. -----

----- **2°) EXHORTAR** al Poder Legislativo, con el debido respeto de la autonomía del legislador y con el solo propósito de provocar el debate, a que evalúe si considera necesario o no efectuar un control reparador de constitucionalidad de la Ley XVII N° 143. -----

----- **3°) SUSPENDER** la aplicación de la Ley XVII N° 143 y de los Decretos N° 712/04 y 74/05, suspensión que dejará de ser operativa cuando el Poder Legislativo comunique en este trámite haber concretado el análisis al que se invita. -----

----- **4°) COMUNICAR** al Poder Legislativo Provincial el contenido de esta sentencia, a cuyo fin líbrese oficio. -----

----- **5°) SIN COSTAS** y sin regular honorarios. -----

----- **6°) REGÍSTRESE**, notifíquese, y oportunamente, archívese. -----

Fdo. Dres. Mario L. Vivas; Alejandro J. Panizzi y Heraldo E. Fiordelisi.-----